

veinticinco años, ni los que (ahora ó en lo de adelante) sean supernumerarios, ni los que los sirvan por otros, ya sean asalariados ó interinos.

4.º No serán exentos los hijos de los dependientes del número de las chancillerías y audiencias, á menos que se hallen empleados en la clase de escribientes de sus padres, sin exceder del número que en calidad de exento se señala, puede tener cada uno como se dirá. Cada abogado, en caso de no tener pasante, un escribiente; uno cada relator; dos el escribano y contador del real acuerdo; tres cada escribano de asiento ó cámara; uno cada escribano de provincia; uno el receptor de penas de cámara; uno el de gastos de justicia; uno cada procurador; uno cada uno de los agentes fiscales; uno el agente de pobres y presos; y uno cada receptor del primer número; y todos los demás que excedan del señalado, deberán los jueces de la capital mandarlos incluir en sorteo; bien entendido que si un padre tiene dos ó mas hijos aptos para el ejercicio de la pluma, y alguno que no lo sea para el ejercicio de las armas, le deberá quedar este por su escribiente, y con los demás se deberá contar para el alistamiento de milicias; y que no ha de servir la exencion por escribientes á los que se hayan admitido y admitan en adelante seis meses antes de publicarse el sorteo.

5.º Los procuradores del número y notarios de audiencia de los juzgados de obispo y provisor, los cuales sea costumbre mantener en las expresadas audiencias eclesiásticas; pero no sus hijos ni escribientes, exceptuando solamente dos de estos á cada notario mayor de audiencia eclesiástica, y bajo las mismas reglas prevenidas en los dos antecedentes artículos; debiendo pasar el reverendo obispo, ó su provisor, por lo respectivo á su juzgado, relacion de todos los subalternos legítimamente empleados, al juez de la capital de regimiento, en la forma que se ordena, á mis presidentes y regentes de las chancillerías y audiencias.

6.º El escribano de cabildo y los del número, pero no sus hijos; bien entendido, que á cada escribano de cabildo, en pueblo que pase de mil vecinos, se les ha de exceptuar un escribiente, y en los que pasen de cuatro mil vecinos, dos escribientes; debiendo unos y otros señalar desde luego los que eligieren, y participarlo á la justicia, para que á solo aquellos se les guarde la exencion mientras estuvieren empleados en sus oficios, y seis meses antes de la publicacion del sorteo.

7.º Los que componen la administracion de rentas reales y tengan

su título y ejercicio con gajes; pero no sus hijos: y tambien es mi voluntad se observen las órdenes de 21 de marzo de 1753 y 18 de marzo de 1754, en que tengo mandado á la junta del tabaco no despache título de administrador ni estanquero á hombre que no tenga veinticinco años cumplidos; y que si por algun motivo de confianza ú otros, se nombrase alguno de menor edad, no debe gozar exencion de los sorteos de milicias hasta que los cumplan; y que los estanqueros nombrados provisionalmente por las justicias de los pueblos, no son exentos del servicio de milicias, ni los estanqueros de perdigones, ni los dependientes de arrendadores de rentas reales, conforme á lo resuelto en la condicion, 76 millones del quinto género.

8.º Los oficiales de la casa de moneda, pero no sus hijos.

* 9.º (Un mayordomo de comunidad eclesiástica, siendo vecino de tercera, cuarta ó quinta clase, para los sorteos; pero no sus hijos, ni los que sean nombrados por tales encargos, siendo de la primera ó segunda clase) D.

10.º El mayordomo de la ciudad ó villa, bajo de las mismas reglas que el de comunidad eclesiástica.

* 11.º (El síndico de San Francisco uno por cada convento, y el mayor de hijos que se halle bajo la patria potestad; pero no los demás hijos, ni los hermanos y hospederos de esta religion.) D.

* 12.º (Los sacristanes y sirvientes de iglesia (verdaderamente necesarios) que tengan título y salario, ó emolumentos; pero no sus hijos.) D.

13.º Los labradores de los arados de mulas ó bueyes que se emplean personalmente en la labor propia ó arrendada, cuya hacienda sea suficiente, segun el estilo del país, para las dos yuntas, y un hijo por cada par de mulas ó bueyes que tengan á mas del que se considera debe manejar el padre; pero si este se hallare notoriamente impedido para trabajar por sí, procediendo el impedimento de enfermedad habitual ó lesion de miembros, en este caso se le relevará otro hijo por el par de mulas ó bueyes que se considera habia de manejar el padre; entendiéndose que han de contarse todos los hijos varones, que desde la edad de diez y seis años se hallen bajo la patria potestad, y sean aptos para el servicio de milicias; y para precaver toda equivocacion, declaro que para gozar de la exencion del servicio de milicias, se han de emplear continuamente en la agricultura, como en propio ministerio; y que si tuvieran otros hermanos aplicados á distintos ejercicios, que pudieran servir en él de la labor si lo

hubieran emprendido, los cuales no sean aptos para el servicio de las armas, y si los labradores, en este caso se incluirá uno de estos en suerte, pues de otra forma se verificará que un padre con muchos hijos los liberte á todos, en perjuicio del comun y de mi real servicio.

14.º Los maestros de escuela y gramática, y uno de sus hijos, con tal que ayude al padre, ejerciendo de pasante en su escuela ó estudio, (el cual conste, de que menos de veinte escolares continuos), y seis meses antes de publicarse el sorteo, se halle empleado en el citado ministerio.

15.º Los médicos aprobados, y el hijo que conste hallarse aplicado á la facultad de su padre, sin otro ejercicio y con la misma anticipacion á la publicacion del sorteo que va prevenida.

16.º Los cirujanos aprobados, y uno de sus hijos que conste hallarse con su padre aplicado á la facultad, como va expresado por el del médico.

17.º Un sangrador aprobado con el título correspondiente en pueblo donde por la corta vecindad y pobreza no haya cirujano; pero en los demás no será exento el sangrador, y en ninguno los barberos y mancebos, aunque lo sean de cirujano aprobado.

18.º Los albéitares y herradores examinados, y un hijo, el que estuviere aplicado al oficio de su padre, y en defecto del hijo un mancebo, si tuviere costumbre de mantenerle, y le mantenga seis meses antes de publicarse el sorteo.

19.º Los boticarios, y el hijo ó mancebo principal, que conste mantener para ayudarle al despacho y manejo de la botica, con la anticipacion de seis meses á la publicacion del sorteo.

20.º Los empleados en correos y postas, con título y salario; pero no sus hijos, ni los carteros que traen y llevan las cartas desde la caja á los pueblos con sobre-porte ó pagados de cuenta de los mismos pueblos; y tampoco serán exentos los mozos solteros, que teniendo título de postillones ejercen al mismo tiempo las labores del campo ú otros ministerios, ni los que hayan adquirido dicho título dentro de los mismos seis meses anteriores á la publicacion del sorteo.

21.º Los que tuvieren padre, hijo ó hermano en actual servicio de milicias, ó en el ejército, por haber sido quintado: bien entendido, que ha de durar esta exencion cinco años después del día en que se hubiese ejecutado el sorteo para la quinta, sin que necesiten el padre, hijo ó hermanos justificar la existencia del que salió quintado para el ejército; pero siem-

pre que conste á la justicia haber desertado, ó que haya muerto fuera del servicio después de los cinco años, no excusará al padre, hijo ó hermano de entrar en suerte para la milicia; ni estos serán relevados de esta obligacion, cuando el soldado miliciano saliere de la patria potestad, muriere, desertare ó por otra causa se halle ya separado del servicio de su plaza, comprendiéndolos en la clase á que correspondan, como no tengan otra exencion legítima.

22.º Los que habiendo servido sin intermision en el ejército ó milicias de que menos, cinco años en infantería, seis en caballería y diez en milicias, serán absolutamente exentos de alistamientos de milicias, siempre que hagan constar con sus legítimas respectivas licencias, haber servido el referido tiempo; pero cuando sea menos ó con intermision, aunque se hayan retirado con licencia, serán comprendidos en los sorteos de milicias y en la clase de vecindario que les corresponda.

23.º A todas las personas ilustres se les han de exceptuar del alistamiento de milicias aquellos criados de estimacion que seis meses antes de publicarse el sorteo sirven á la decencia de sus Estados ó haciendas; como son mayordomos caballerizos, secretarios, gentiles-hombres y pajes, estando al número preciso de estos individuos que acostumbren mantener, y como no se vea que sin necesidad los aumentan: debiendo entenderse por persona ilustre todo noble notorio de sangre y los que se hallen empleados por mí en empleos de dignidad, como ministros togados de mis reales cancellerías y audiencias, intendentes ó corregidores de las capitales de provincia, oficiales de ejército ó milicias, y tambien los eclesiásticos que obtengan dignidad hasta la clase de canónigo inclusive; pero no serán exceptuados criados de otra especie que las referidas, los cuales por su porte y decencia se reconozca serlo, y que su amo haya tenido costumbre de mantenerlo, como va expresado.

24.º Los cocheros que sirven con librea, mientras lo hicieren, serán exentos del alistamiento de milicias; pero no sus hijos ni los lacayos, ni mozos de mulas y caballos, á excepcion de los empleados en mis reales caballerizas, por el tiempo que en ellas estuvieren.

25.º Serán exentos los criados de las comunidades regulares que sirvieren sin salario alguno intra clausura, y fuere costumbre mantener, dándoles de comer, vestir, y donde pernoctar de continuo dentro de la misma clausura, y seis meses antes de la publicacion del sorteo; pero no los que

disfruten algun salario por razon de su servicio, ni los empleados en haciendas de campos ú otros ministerios: bien entendido, á fin de precaver todo fraude, que si se verificare alguno, de parte de los mismos criados, habiéndose valido de esta exencion para el sorteo, no siendo legítima, y en los términos que va prevenido, se les sujetará por el mismo hecho á servir la plaza de soldado por su pueblo.

26.º Los alcaldes, ó los que con otro nombre ejerzan jurisdiccion ordinaria en los pueblos, y los procuradores síndicos por el tiempo que obtengan los empleos, siendo vecinos de la tercera clase, cuando menos; pues cuando sean de la primera ó segunda, serán comprendidos en los alistamientos, sin distincion de los demás mozos que deben concurrir en la clase que les corresponda á tirar la suerte, respecto de que siendo solteros, hijos de familia ó personas sin el correspondiente abono, no se les deben conferir semejantes empleos; que ó los casados antes de los diez y ocho años, que buscan regularmente este efugio para libertarse del servicio de las armas, no debe sufragarles.

27.º El mozo huérfano que con su hacienda ó trabajo mantiene en su compañía otros hermanos menores de quince años, ó hermanas, ya sean solteras ó viudas pobres, sin otro amparo, será exento por todo el tiempo que tuviere á su abrigo, cuidado y gobierno, los expresados hermanos menores, ó hermanas; con tal que lo ejecute desde que quedaron huérfanos ó desamparados, ó seis meses antes de la publicacion del sorteo.

28.º Los hijos únicos de viuda ó padres que tengan cumplida la edad de sesenta años, ó se hallen notoriamente impedidos con enfermedad habitual, ó lesion de miembros, constando que viven en compañía de sus padres, y que con su trabajo les ayudan á mantenerse, serán exentos de este servicio.

29.º Cuando el padre sexagenario ó impedido, ó la madre viuda tenga un hijo apto por su edad y demás circunstancias para el servicio de las armas, y otro de edad de quince años cumplidos, sin lesion que le impida el trabajo del oficio que ejerce, labores del campo ú otro ministerio en que pueda ayudar al padre ó madre, será comprendido en los sorteos el apto para el servicio de las armas.

30.º Cuando un padre ó madre tuviere dos ó mas hijos capaces de entrar en suerte, deben libertársele los dos mas menesterosos en su casa, quedando para el sorteo el que menos falta le haga; pero si fuere problemática la discusion, quedará al arbitrio de los padres señalar el

que haya de entrar en suerte, y si habiéndole tocado se le reconociese algun defecto corporal, por el cual no puede ser admitido por el sargento mayor, no habiéndole sobrevenido después del sorteo, servirá su plaza uno de sus hermanos.

31.º El vecino casado ó viudo que mantuviere en su compañía á su padre sexagenario ó notoriamente impedido, madre viuda, hermanos huérfanos, ó hermanas solteras ó viudas, sin otro asilo, gozará absolutamente de la exencion mientras mantuviere en su compañía al padre, madre ó hermanos, siendo pobres de solemnidad; y si se verifica haberlos tenido siempre en su compañía, ó por lo menos seis meses antes del sorteo.

32.º Los dependientes del subsidio y excusado, y conductores de estudiantes á Salamanca, siendo vecinos de la quinta clase señalada para los sorteos, serán exceptuados; pero no sus hijos, ni ellos mismos, aunque sean de la cuarta, en cuyo caso se les recogerán los títulos por las justicias de los pueblos, segun tengo prevenido se practique, y que no se les despachen; y para que les valga la exencion por el referido título, han de estar usando de él seis meses antes de la publicacion del sorteo.

33.º Serán exentos los fabricantes de lana, seda y lienzo empleados en mis reales fábricas ó en las que tengan privilegios de tales, y no en otras particulares, con tal que aun los empleados en aquellas lo sean de continuo, y con oficio que necesite haberse aprendido con la instruccion y práctica; pero no serán exentos los peones de las mismas fábricas, que se ejercitan por temporadas ó de continuo en obras puramente materiales, que no necesitan de escuela, ni los que dentro de los seis meses anteriores al sorteo se hayan introducido ó introduzcan en adelante en las expresadas fábricas; y para que no ocurra duda en cuanto á los empleos con oficio, y que por esta razon deben ser exentos, declaro ser los siguientes:

En las fábricas de lana y tejidos de esta especie.

Los cardadores y peinadores.

Los tejedores.

Los bataneros.

Los perchadores.

Los tintoreros.

Los tundidores.

Los prensadores.
Los carderos.

En las de seda y demás telas de oro y plata, medias cintas y galones.

Los torcedores.
Los tintoreros.
Los tejedores.
Los tiradores de oro y plata.
Los pasamaneros.
Los medianeros.

En las de lencería.

Los tejedores.

34.º Serán exceptuados los fabricantes de hierro empleados de continuo, y con oficio seis meses antes de publicarse el sorteo en las fábricas de fundición de lierganes y la cabaña, pero no sus hijos, ni los carboneros ni demás jornaleros sin oficio propio en las mismas; ni tampoco los trabajadores de hierro de otras fábricas, ni los fabricantes de plomo, municiones y alcohol.

35.º Para cortar de raíz el abuso que se ha introducido, y puede continuar de la mala inteligencia del artículo 5.º de mi real cédula de 19 de agosto de 1766, ampliándose la gracia de exención para el servicio de las armas mas allá de lo justo en perjuicio del comun, y no menos del mismo servicio, por un concepto enteramente opuesto á mí realmente, en los que, con motivo de ser de algun modo dependientes de mis reales fábricas de pólvora y salitres, se juzgan acreedores al citado privilegio igualmente que los verdaderos dependientes y empleados de continuo en dichas fábricas: declaro que del alistamiento de milicias serán exentas solamente las personas que se especifican en este artículo, y deben ser las siguientes:

Todos los oficiales y operarios de continuo empleados en los ministerios de dichas fábricas, seis meses antes de la publicación del sorteo y que gocen salario; pero no sus hijos ni los peones temporeros, ni los leñadores, aunque tengan hecho asiento, pues voluntariamente se obligaron por su particular interés y beneficio.

Serán exentos los dueños de salitres, que por ser prácticos inteligentes se

emplean en el afino de esta especie; pero no sus hijos, aunque en conocido fraude, para eximirse del servicio de las armas, tengan hecha en su cabeza la contrata de suministrar salitres afinados á mis reales fábricas; y solo en el caso de estar impedido el padre ó no ser práctico en el ministerio de afinar salitres, se le reservará el hijo que constare serlo y que se emplea de continuo en el referido trabajo seis meses antes de publicarse el sorteo.

36.º En todas las fábricas de las diferentes expresadas especies que se administran de cuenta de mi real hacienda ó que gocen privilegios de tales, serán exentos los directores y sobrestantes, guarda-almacenes y demás empleados con sueldo continuo en sus oficinas de cuenta y razon; pero si los fabricantes con oficio, habiendo conseguido por tales libertad del sorteo, se distraen y separan de las dichas fábricas dentro del año de haberse ejecutado el acto, quedarán por el mismo hecho sujetos á servir la plaza de soldado, relevando en ella al mas menesteroso del mismo pueblo, si estuviere completo el alistamiento.

37.º La experiencia ha manifestado cuán perjudicial ha sido hasta ahora á mi servicio y al comun de los pueblos el crecido número de exentos por dependientes de cabaña de ganado fino trashumante, mular y carreterías; por lo que he venido en reformar sus privilegios, en cuanto á la exención del servicio personal de milicias, declarándola solamente á las personas siguientes:

Al mayoral de la cabaña de ganado lanar fino trashumante, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos.

Al radaban de cada rebaño fino trashumante, cuyo número no baje de quinientas cabezas, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos ni á los demás pastores del rebaño.

Al mayoral y aperador de cada cuadrilla de carretería, que se componga de veinticinco á treinta y cinco carretas, siendo vecino de tercera clase; pero no sus hijos, ni á los demás sirvientes en la misma.

Al mayoral de cada cabaña de ganado mular, cuyo número no baje de cincuenta mulas y no exceda de doscientas, siendo tambien vecino de tercera clase; pero no sus hijos ni á los demás empleados en la cabaña, ni á los especificados en este artículo, si no se hallan en su respectivo ministerio seis meses antes de haberse publicado el sorteo.

38.º Los dueños de yeguas, cuyo número no baje de cuatro, destinadas á la cria de caballos, caballadas con caballo padre, propio ó del co-

mun, conforme á la Ordenanza de caballería; pero no sus hijos ni ninguno de familia; pues el dueño de yeguas ha de ser precisamente vecino contribuyente, para que le valga el privilegio de exención para el servicio de milicias, y debe saberse por la justicia de su pueblo que la goza seis meses antes de publicarse el sorteo.

Los yegüeros destinados á la guarda de ellas, y de los potros, en las dehesas, con tal que seis meses antes de publicarse el sorteo estén asignados á este ministerio y reseñados para él ante la justicia de la jurisdicción donde sirven; pero no sus hijos, ni los mozos para el cuidado de caballos donde sirven; pero no sus hijos, ni los mozos para el cuidado de caballos, no obstante la exención que concedía á estos la Ordenanza de caballería y su adición de 1.º de marzo de 1762; bien entendido, que si el yegüero se separare de su ministerio después de haber logrado exención del sorteo por esta razón, sin cumplir el tiempo porque estuviere empeñado á servir con su amo, será por el mismo hecho sujeto á servir la plaza de soldado por el pueblo donde se practicó el sorteo; sobre el cual se hace el mas particular encargo á las justicias, con apercibimiento de las penas impuestas en la Ordenanza de caballería, y su adición citada contra los que cometen fraudes en este asunto, ó que consienten el abuso debiendo evitarlo.

39.º Los mercaderes de lonja, ó tienda de caudal considerable en el comercio, y los mancebos indispensablemente necesarios que acostumbren mantener para el despacho de ellas; pero no sus hijos, si no están aplicados de continuo al comercio, supliendo cada uno por un mancebo de los que debia mantener el padre segun la costumbre, y que con efecto mantenga al que pretenda ser exceptuado seis meses antes de publicarse el sorteo.

40.º Los extranjeros serán exentos; pero no los que, segun varios decretos y resoluciones, á consulta de la junta, son habidos y reputados como vecinos de estos reinos, y sujetos á las mismas cargas que los naturales, que son los siguientes:

El que obtiene privilegio de naturaleza.

El que nace en estos reinos.

El que en ellos se convierte á nuestra santa fe.

El que en ellos establece su domicilio.

El que pide y obtiene vecindad en algun pueblo.

El que se casa con mujer natural de estos reinos y está domiciliado en ellos.

El que se arraiga comprando ó adquiriendo bienes raices ó posesiones.

El que siendo oficial, viene á morar y ejercer su oficio, ó tiene oficios mecánicos, ó tienda en que venda por menor.

El que tiene oficios de consejo públicos, honoríficos, ó cargo de cualquiera género que solo pueden usar los naturales.

El que goza de los pastos y comodidades que son propias de los vecinos.

El que mora diez años con casa poblada en estos reinos.

41.º Serán exentos los estudiantes matriculados que conforme á la ley 18, título 7, libro 1 de la Recopilacion, deben gozar del fuero académico, habiendo de haber un curso entero, estudiar de continuo, entrar en las escuelas de las universidades aprobadas, y no en conventos ni colegios, y oír dos lecciones de cada dia, con tal que hayan de hacer constar su aprovechamiento en las ciencias y humanidades en que versan por certificación de sus catedráticos, visada del rector de la Universidad, cuyo documento, con la cédula de matrícula que hubieren obtenido, han de presentar los interesados á la justicia de su pueblo luego que se promulgue el sorteo; pero aunque se hallen prevenidos con cédulas de rectores, y aun cuando se hallen graduados de bachilleres, si al tiempo del sorteo se verifica que no aprovechan actualmente en los estudios en que se versan, ni han cursado desde el tiempo en que sacaron las matriculas seis meses antes de haberse publicado el sorteo, quedarán sujetos al mismo y á servir las plazas de soldados por el pueblo á que correspondan, siempre que se justifique haber cometido algun fraude, suponiendo ser estudiantes, pues no deben exceptuarse por tales, faltándoles alguna de las circunstancias prevenidas.

42.º Serán exentos los ordenados de menores y de prima tonsura que se hallen con las circunstancias que para gozar del fuero eclesiástico prescribe el Santo Concilio de Trento, y los sumos pontífices Inocencio XIII y Benedicto XIII; aquel en su Bula que empieza: *Apostolici ministerii*, y este en la que empieza: *In supremo militantis Ecclesiae solio*; conviene á saber: Los ordenados de menores ó de prima tonsura que tuvieren beneficio eclesiástico: Los mismos que aunque no tengan beneficio estuvieren asignados por el obispo al servicio de alguna iglesia, usando de hábito clerical y trayendo corona abierta, y los de las mismas órdenes, que aunque carezcan de beneficio eclesiástico estuvieren con licencia del obispo estudiando en algun Seminario, Universidad ó escuela, usando del mismo hábito y corona, como en disposicion para ascender á las demás órde-

nes; pero no serán exentos los que, aunque estén ordenados de menores ó de primera tonsura, careciesen de las referidas circunstancias respectivamente; pues en fuerza de lo prevenido por el Concilio y Bulas citadas, deberán ya estar excluidos del fuero por sus ordinarios.

43. ° Será de mi real agrado que los rectores y jueces de estudio de las universidades, y los provisores, vicarios generales y jueces eclesiásticos, se abstengan de imponer censuras, y librar exhortos contra las justicias ó personas que intervinieren en los sorteos, con el fin de que no incluyan en ellos á alguno ó algunos que pretendan gozar exencion por fuero académico ó eclesiástico; pues cuando ocurra alguna duda sobre este punto, deberán las dichas justicias ó personas encargadas en los sorteos, consultar al obispo diocesano ó al juez del estudio ó universidad á quien toque, informándole verídicamente, y con toda la posible justificacion, de los hechos y circunstancias que produzcan la duda en favor y en contra de la exencion del sujeto; para que con conocimiento de causas (pero no con estrépito y figura de juicio), puedan los dichos obispos extrajudicialmente por sí mismos, como los rectores y jueces de estudio de las universidades, respectivamente cada uno en su caso, decidir las dichas dudas ó dificultades, procediendo de plano y con providencias prontas y oportunas; para que con el pretexto de semejantes controversias no padezca la mas leve dilacion la ejecucion de mi real servicio.

44. ° En el caso que la justicia incluya en el sorteo, sin ofrecérsele duda, á alguna persona que se crea exenta por alguno de los dos fueros expresados en el artículo anterior, deberá el mismo interesado recurrir á su obispo ó juez respectivo, por representacion extrajudicial, exponiendo el agravio que cree le hacen en incluirle en el sorteo, proponiendo para ello las razones que le asistan; en cuyos casos deberán los obispos y jueces tomar los informes verídicos y mas seguros de las circunstancias del hecho, para declarar con el mas maduro exámen y prudente reflexion, si el interesado goza ó no del fuero con que pretende eximirse del sorteo; en la inteligencia, que si los jueces eclesiásticos se versaren de otro modo no esperado en estos asuntos, acasionando con sus providencias vejacion á mis justicias, perjuicio á los vencindarios, ó retardacion de mi real servicio, se me dará noticia de ello para ocurrir al remedio de estos daños por los medios que tenga por mas convenientes.

que en el caso de que se presentase alguna duda sobre el punto de la exencion de los sujetos que se presentasen en los sorteos, se procediese á la declaracion de la misma, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

TITULO III.

*Clases en que ha de dividirse el vecindario para los sorteos; preven-
ciones para la ejecucion de estos actos; método para practicarlos
y decidir las exenciones antes y después de ellos; cómo deban pe-
dirse los reemplazos y ser conducidos á la capital para la aproba-
cion, y circunstancias que han de tener los nobles ó hijos de oficiales
para ser admitidos en la clase de cadetes ó soldados distinguidos.*

Art. 1. ° Con el fin de que el servicio de milicias, en cuanto fuere dable, sea menos gravoso á mis pueblos y vasallos, incluyendo en los sorteos á los menos menesterosos para el cuidado de sus bienes y familias, mando que los vecindarios, para el alistamiento, se dividan en cinco clases:

La primera, de mozos solteros hijos de familia, y mozos de casa abierta, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia ó arrendada; viudos sin hijos, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda; y viudos, que aunque tengan hijos, no los mantienen en su compañía, ni tienen oficio menestral, ni cultiven hacienda.

La segunda, de los que se hayan casado antes de cumplir los diez y ocho años de edad; bien entendido, que siendo esta una ley penal establecida contra los que por libertarse del servicio se casaban antes de cumplir los diez y ocho años, se observará sin limitacion en los pueblos ya contribuyentes á milicias, pero en los que han de contribuir nuevamente, conforme al reglamento de 18 de noviembre del año próximo pasado, deberá comprender solamente á los que después de haber llegado el citado reglamento, para el establecimiento de milicias á los mismos pueblos, se hayan casado antes de cumplir la referida edad.

La tercera, de casados sin hijos, meros jornaleros, y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta, que tengan oficio menestral ó cultiven hacienda que no sea suficiente á una yunta.

La cuarta, de casados sin hijos, pero con oficio menestral, y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta que cultivan hacienda correspondiente á una yunta.

La quinta, de casados sin hijos que cultivan hacienda correspondiente á una yunta; casados con hijos (como no sean de los de segunda clase) viudos con hijos, manteniéndolos en su compañía; viudos ó mozos de casa